

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE SETIEMBRE DE 1811.

El encargado del Ministerio de España remitió á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, una consulta hecha por la Audiencia de Sevilla sobre si debería acordar el remate de una casa en la isla de Leon, que pertenece al ramo de represalias, en las dos terceras partes de su valor (sin embargo de estar mandado que no se vendan semejantes efectos sino por el total de sus aprecio), por ser muy difícil en las presentes circunstancias sacar mejor partido de dicha finca, etc. Se acordó que informase acerca de esto la comision que entendió en los asuntos de este ramo.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del comandante general interino del Real cuerpo de Ingenieros, remitido por el Ministerio de la Guerra, en que manifiesta que el juzgado de dicho cuerpo, y del regimiento de zapadores minadores, es igual al del cuerpo de Artillería; y solicita por tanto para aquel la gracia concedida á éste, y al de Guardias españolas, de que sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.

Habiéndose quejado D. Francisco Lemus, correo de gabinete, de habersele postergado á D. Juan España, que siendo más moderno que él en la carrera, ha obtenido la plaza de oficial mayor del parte, faltándose á la ordenanza de Correos, y pedido la reforma de esta providencia, la comision de Justicia, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes, fué de parecer que debe devolverse dicha instancia al interesado, para que use de su derecho en donde corresponda.

Acerca de una solicitud de D. Pedro Sisternes, ayuda de Cámara y jefe de guarda-ropa del Infante D. Antonio, de que dió cuenta el Ministro interino de Hacienda

de España, reducida á que se le satisfagan los dos tercios del sueldo de 30.000 rs. que disfrutaba, fué de parecer la misma comision de Justicia se debia contestar al Consejo de Regencia, que por lo que toca á este asunto se arregle á los decretos expedidos por las Córtes sobre la materia. Así se acordó.

D. Tomás Rodriguez, comisario de guerra honorario, solicitó que se le aprobase la asignacion de 12.000 rs. hecha por varios intendentes, bajo cuyas órdenes ha servido, continuándosele en su clase de oficial de la contaduría del ejército de Extremadura. El intendente de Andalucía, acompañando esta instancia al Consejo de Regencia, manifestó que el mencionado Rodriguez ha estado de oficial interventor de aquel ejército desde el principio de la campaña hasta que entró en la isla de Leon; pero que sin embargo cree excesivo el sueldo de 12.000 reales, pues el oficial mayor de dicha contaduría no disfrutaba más que 10.000 rs., y solos 4.800 el expresado Rodriguez como oficial cuarto; y finalmente, que en su concepto podian señalársele 3.000 rs. anuales á más de su sueldo, gratificacion que en otras campañas se ha concedido á los oficiales de cuenta y razon que han salido de ella. El Consejo de Regencia tuvo por arreglado el dictámen de dicho intendente, y la comision de Hacienda, opinando lo mismo, lo propuso á la soberana aprobacion del Congreso. Suscitóse una ligera discusion acerca de este asunto; y habiendo reprobado el antecedente dictámen, resolvieron las Córtes volviése este expediente á la misma comision para que informe de nuevo con arreglo á las reflexiones propuestas por varios Sres. Diputados.

Se admitió á discusion, y pasó á la comision especial de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. D. José Martinez:

«Señor, la religion, la Pátria y el Rey exigen imperiosamente de V. M. medidas extraordinarias para sostener la presente lucha, y la que voy á proponer no es en mi dictámen despreciable.

En Lóndres, en París y en otras plazas de Europa se ha conocido, y acaso conocerá en la actualidad, una oficina encargada de poner el sello en todas las letras de cambio, pólizas de cargo y de seguro, papeles públicos y aun en otros que no refiero por no parecerme acomodados á nuestras circunstancias, exigiendo en el acto el tanto por 100 ó el derecho que se halla establecido.

Si V. M. adoptase este pensamiento, que seria sin duda productivo de sumas cuantiosas, podria entonces disponerse una instruccion ó reglamento que simplificase la operacion y desterrase todo fraude, sin aumentár sueldos ni oficinas ni causar al público el menor perjuicio, bien fuese por una comision ó bien por el mismo Consejo de Regencia encargado de la ejecucion.

Por lo respectivo á las letras de cambio, pólizas de seguro y fletamentos podria exigirse el tanto por 100, segun el valor de las letras, seguros, géneros ó mercaderías, comenzando el pago por aquellas cuya importancia no bajase de 1.000 rs. vn.; y este arbitrio podria extenderse á todo periódico, discurso, memoria ó papel impreso que saliere al público, contribuyendo con una suma moderada, como la de un cuartillo de vellon ó menos, si pareciere á V. M. por cada pliego.

Entendida, pues, la idea, sujeta siempre á la superior ilustracion de V. M., y asegurado de que no dejó de ser un recurso que aliviará en mucha parte nuestras necesidades, hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que por todas las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de géneros y de mercaderías desde el valor de 1.000 rs. vn. en adelante, se exija pará ocurrir á las urgencias del Estado $\frac{1}{2}$, ó cuando menos $\frac{1}{4}$ por 100 en la oficina que se estableciere para su sello, sin el cual no harán fé en parte alguna, ejecutándose lo mismo con todo periódico, discurso, memoria ó papel impreso que saliere al público, que deberá contribuir con $\frac{1}{4}$ de vellon por cada pliego, ó menos si pareciere á V. M., y que para la ejecucion se disponga la oportuna instruccion ó reglamento; de manera, que al paso que la simplifique, destierre todo fraude, y sin aumentar sueldos ni oficinas, evite á los interesados todo perjuicio ó incomodidad.»

Despues de varias contestaciones, aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que el Consejo de Regencia informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca de una solicitud de D. José Moñino, contador de ejército en la provincia de Murcia, en la cual pide se revoque el decreto de la Junta Central de 17 de Octubre de 1809, por el cual se le jubiló, nombrando en su lugar á D. Antonio Fernandez de Santo Domingo, cuya solicitud habia sido desatendida siete veces por dicha Junta y por el anterior Consejo de Regencia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (De Laserna): leyó un parte, cuya copia se le habia remitido, en el cual uno de los partidarios de la provincia de Avila daba cuenta al general en jefe del quinto ejército de una accion gloriosa que habia tenido con el enemigo en las inmediaciones de Madrid.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos de los Sres. Borrull, Martínez (D. José) y Anér (suscrito el de este último por los Sres. Morales Gallego, Ric y Papiol) relativos al art. 12 de la Constitucion, aprobado en la sesion anterior, y el del Sr. Sombiola acerca de los artículos 9 y 12.

Pidió el Sr. Roa, presentando por escrito su proposicion, que en el art. 11 del proyecto de Constitucion se colocase en el lugar correspondiente, y por via de adicion, la expresion *Molina*. Así se acordó, colocándola entre las palabras *Leon* y *Murcia*, siguiendo el orden del abecedario.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon) propuso la siguiente adicion al mismo artículo:

«Y en el Africa la plaza de Ceuta y los tres presidios menores, Melilla, el Peñon y Alhucemas.»

El Sr. **QUINTANO**: Si ha de votarse esta adicion, hágase por partes, pues yo aprobaré la primera, y no la segunda.

El Sr. **SAMPER**: En el art. 11 del capítulo I del territorio de las Españas, se dice: «el territorio español comprende en la Península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon, etc.» sigue la América septentrional con los nombres de algunas provincias: continúa la meridional con las suyas, y concluye con las Filipinas y sus dependientes en el Asia; y aunque se supone que en la cláusula de «los terrenos é islas adyacentes á la Península,» se incluyen los dominios de Africa, pudiera suprimirse la voz de los terrenos, que deja lugar á la duda, y expresarse con más claridad, teniendo presente que la España posee en la costa mediterránea de Africa la ciudad y fortaleza de Ceuta, las de los tres presidios menores, Melilla, Peñon y Alhucemas, y además retiene el derecho de propiedad de las dos islas de Fernando del Póo, y Annobon, en el golfo de Guinea, con 80 leguas de la costa de Tierra Firme inmediata, que en la paz de 1778 le cedió Portugal en compensacion de la isla de Santa Catalina, adyacente al Brasil, que fué ocupada por nuestras armas, mandadas por el general D. Pedro Cevallos.

Bajo este aspecto, parece que nombrándose en el artículo las tres partes de la tierra Europa, América y Asia, sobre que la España tiene dominios, no hay una razon para que se omita expresar tambien el Africa, á fin de que la Nacion manifieste que su soberanía se extiende á las cuatro partes del mundo. Así, pues, convendrá que, sin demarcar puntos parciales, se indique, ya sea al fin del artículo, ó ya en union con las islas Canarias, «y en el Africa, varias posesiones.»

El Sr. **GOLFIN**: Yo no veo por qué se haya de llevar un sistema distinto respecto al Africa que el que se sigue en las demás partes del territorio español. Tratándose de la Península, no se nombra tal ó tal ciudad, ni tal ó tal plaza. ¿Por qué, pues, esta especificacion de las plazas y presidios de Africa? ¿Acaso no vienen comprendidos en las palabras del artículo terrenos adyacentes? Se dice *Aragon*; pero no se hace mencion de Zaragoza, Jaca, Huesca, etc. Y si no se ha hecho esta expresion en la parte de España, que es la más principal, ¿no seria extraño que se hiciese por lo respectivo á Africa? Así no sé por qué se ha admitido, ni por qué se ha de aprobar la adicion propuesta por el Sr. D. Simon Lopez.

El Sr. **LA SERNA**: Apoyo, y si no pido que se añu-

dan las 22 provincias de Castilla: Valladolid, Palencia, Búrgos, etc.

El Sr. **ANÉR**: Esta adición podría producir dudas: todos saben que poseemos en Africa á Ceuta, Melilla, etcétera; pero si no se expresan todos los puntos que tenemos en aquella parte del mundo, haciéndose mención de algunos, se creará que no estamos en posesion de los que dejan de expresarse. Por consiguiente, creo que no debe alterarse el artículo, pues ya vienen comprendidos dichos puntos en la palabra *terrenos*.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo me opongo á que se vote esta proposicion por partes, pues el objeto de esta votacion no es poner en duda si poseemos en Africa la plaza de Ceuta y los tres presidios monores, sino fijar el modo como esto debe explicarse en la Constitucion. Y si se votase por partes, podría resultar que se expresase solo Ceuta y no los tres presidios. Supuesto, pues, que solo se trata del modo con que se han de expresar los dominios que tenemos en Africa, pido que se vote todo el artículo como está.»

Quedó reprobada la adición del Sr. D. Simon Lopez. Con motivo de proponerse por algunos Sres. Diputados la misma adición de varias maneras, dijo

El Sr. **LEIVA**: La expresion en la comprension del territorio español del pequeño país de Molina de Aragon, ha dado lugar á que se pretenda tambien hablar de las posesiones en Africa sin necesidad, porque ellas están bien explicadas bajo el nombre de «terrenos adyacentes» á la Península, como han sido siempre. Yo creo que Ceuta depende ó está agregado al distrito de Sevilla. Debo advertir tambien que no ha sido el ánimo de la comision posponer la América á la Península; pues que no debe haber diferencia alguna entre ambas partes en la union nacional. Se ha hablado en lugar separado de los distritos de América para designarlos mejor. Si se hubiera llevado idea de preferencia de unos pueblos á otros, no empezáramos por Astúrias, y Búrgos y Toledo habrían renovado sus antiguas pretensiones de primacía. La sabiduría de la comision debe consistir en aniquilar el espíritu de provincialismo, y hacer entender que todos sus pueblos deben igualmente gozar de los beneficios de una Constitucion justa y uniforme en sus principios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo propongo á V. M. que se diga despues de las islas Canarias: «y demás posesiones en Africa.»

Así se acordó.

El Sr. **LASTIRI**: La provincia de Yucatan, en la América septentrional, comprende en cerca de 4.000 leguas cuadradas de terreno, 600.000 almas, sin incluir las de las provincias de Tabasco, Pesenitza y Laguna de Términos, que le están sujetas en lo espiritual: es capitania general independiente de la de Nueva España, circunstancia que no concurre en la Nueva Galicia. Respectivamente se halla más poblada que esta provincia; produce fuertísimas y abundantes maderas de construccion, jarcia para las embarcaciones mercantes y de guerra, y otras especies de estimacion que omito por la brevedad. Su situacion, en fin, entre Honduras y el Seno Mejicano, la constituye una hermosa península, de clima benigno y saludable, y es asilo de todas las embarcaciones que corren algun temporal en dicho Seno. En consecuencia, es digna Yucatan de colocarse nominalmente en la nomenclatura del territorio español, y así lo pido á V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: No puedo menos de insistir en la razon que ayer se indicó de que es imposible que se haga una enumeracion prolija de todas las provincias que componen los dominios de la Monarquía española. Lo que

aquí se pretende, á mi parecer, es que se entienda que no se puede separar de ella pueblo alguno. Respecto de ello se dice en otro lugar que el Rey no podrá ceder ningun lugar ni aldea. Ya estamos palpando que es una dificultad insuperable el demarcar bien todas las partes que componen esta Monarquía.

Conociendo esto la comision propuso en el artículo siguiente que más adelante se hará otra demarcacion más oportuna. De lo contrario, así como el Sr. Lastiri ha pedido que se añada la península de Yucatan, los demás señores de América pedirán que se expresen otras muchas provincias que componen los inmensos países de aquella parte de la Monarquía.

El Sr. **LEIVA**: A vista del suceso de Molina, asiste mayor razon al Sr. Diputado de Yucatan para pretender que se haga particular expresion de esta Península, cuyo gobierno es independiente del de la Nueva-España. Debía tambien hacerse especial mención del Cuzco y Quito. El primero se comprendió en el Perú, y el segundo en la Nueva-Granada, porque la comision no esperó que se hiciesen adiciones de menor consideracion.

El Sr. **GALLEGO**: Yo quisiera que los señores que tratan de hacer adiciones presentasen los inconvenientes que podrían resultar de no hacerlas.

El Sr. **ZUM LACÁRREGUI**: Yo pido que se quiten todas las adiciones que se han aprobado; y si no, que se pongan todos los pueblos de España.

El Sr. **DUEÑAS**: Pido lo mismo, para evitar dudas y quejas.»

Se acordó que despues del «nuevo reino de Galicia,» se añadiese: «y la Península de Yucatan.»

La comision presentó el art. 13, extendido en estos términos:

«La religion de la Nacion Española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.»

Quedó aprobado.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

Art. 14. El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.»

Se aprobó sin discusion.

«Art. 15. La potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey.»

El Sr. **CASTELLÓ**: Sin confundir los poderes, el ejecutivo no puede tener parte en el legislativo. Las Córtes y el Rey son dos personas: la una física, y la otra moral: si la potestad de hacer las leyes reside en ambas, confundieron los dos poderes, que es lo que se ha de evitar con sumo cuidado. Por tanto, el legislativo no debe tener sócio, y lo tendria en el caso del artículo que se discute. Y pues á la Nacion representada por las Córtes, ya por su declarada soberanía, y ya porque es la única que conoce sus verdaderos intereses y lo que le conviene, es decir, de hecho y de derecho, compete sin disputa el poder legislativo, ejérzalo exclusivamente, sin que por ningun término penda del arbitrio del Rey oponerle obstáculos y entorpecerla en su marcha. En buena hora que las leyes se promulguen á nombre del Rey, pero precisamente las que las Córtes solas acuerden y juzguen convenientes á la Nacion. Residan separados los poderes en esta forma: el legislativo en las Córtes; en el Rey el ejecutivo, y en los tribunales de justicia el judicial. Pido, pues, que del ar-

título en cuestion se quiten las palabras «con el Rey.»

El Sr. **ANÉR**: No me detendré en rebatir las razones con que el señor preopinante se opone á la admision del artículo que se discute, y lo dejo á la comision, cuyas luces sabrán aclarar el verdadero sentido del artículo y lo necesidad de que se apruebe en los términos que se presenta. Me contraeré únicamente á manifestar que el artículo 4.º, que se aprobó, debe ponerse á continuacion del art. 14, conforme se acordó; y entiendo que el artículo que se discute deberia reservarse para cuando se trate de la formacion de las leyes, por la mayor analogía que tiene con aquel capítulo, y por lo mismo opino que los artículos 15, 16 y 17 deben reservarse para cuando se trate de la formacion de las leyes y de la autoridad del Rey.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: No diré que sea necesario poner aquí todos estos artículos; pero sí que ocupan un lugar conveniente; porque los últimos sirven para dar una idea exacta del primero, y para que sobre su verdadera inteligencia no puede haber duda alguna. En este capítulo se trata del Gobierno, y para determinar su forma se dice que es una Monarquía moderada, ¿Y qué quiere decir esto? Que los poderes que constituyen la soberanía no están en una persona sola, sino divididos; esto es: el Poder legislativo en las Cortes con el Rey, el ejecutivo en solo el Rey y el judicial en los tribunales; de manera que la expresion de Monarquía moderada está más desenvuelta en estos artículos, para que nadie pueda dudar qué es lo que entendemos por estas voces. Más adelante se establece cómo han de ejercerse estos poderes de la soberanía, y ahora se anticipa solo la idea general de ellos para el fin indicado.

En cuanto á lo que dice el Sr. Castelló, debo advertir que no se determina aquí cuál es la sancion que ha de dar el Rey á las leyes, porque no es este su lugar; pero no cabe la menor duda de que en España los Reyes han tenido siempre una parte en la potestad legislativa, como consta de todas nuestras antiguas Constituciones. El Padre Blancas, hablando de las Cortes de Aragon, dice que las peticiones de estas eran de rigurosa justicia; esto es, que el Rey no podia menos de acceder á ellas: pero al cabo daba la sancion y publicaba las leyes por la fórmula sabida: «El Rey, de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena.»

Así me parece que este segundo artículo debe aprobarse como está, y á su tiempo se verá si la sancion Real deberá darse en los términos que propone la comision, ó como se practicaba en Aragon, ó de otra manera más conveniente.

El Sr. **ANÉR**: Entendiéndose la palabra «Gobierno» del modo que la ha explicado el Sr. Torrero, apruebo la colocacion de estos artículos en este lugar.

El Sr. **OSTOLOZA**: Me conformo con el dictámen del Sr. Torrero.

El Sr. Conde de **TORRENO**: Me parece que antes de pasar adelante, debe tratarse aquí de la sancion ó *veto* del Rey, pues si aprobamos este artículo como está, á saber: «La potestad de hacer las leyes, reside en las Cortes con el Rey,» aprobamos la sancion ó *veto* que está comprendido en él, aunque no desenvuelto y explicado como en el capítulo VIII. Así, apoyando la proposicion que oportunamente ha hecho el Sr. Castelló, quisiera hablar sobre este punto, al que deseo oponerme. Los legisladores, al tratar de reformar ó mejorar una Nacion, deben evitar el ser demasiado tímidos ó demasiado arrojados: si en un principio son tímidos, no acaban la reforma que empezaron, ya porque se apaga el fuego sagrado que la motivó,

ó ya porque les suceden otros que, con menos juicio, impelen la máquina del Estado, y por una reaccion necesaria, la impelen de manera que la precipitan. La comision, aunque siempre sabia, ha andado, en mi concepto, algo tímida en esta parte, y queriendo huir de un escollo, del que estamos lejos, nos aproxima á otro en el que es mucho más fácil estrellarnos. Examinaré las razones que pueden haberla dirigido para pensar así. Cuatro son las principales que yo alcanzo. Primera: unir ó enlazar las dos potestades, legislativa y ejecutiva, para que mutuamente se sujeten y se apoyen. Segunda: evitar precipitacion en la promulgacion de las leyes. Tercera: contener á la potestad legislativa para que no se deslice y propenda á la democracia. Cuarta: que siendo el Rey ejecutor de las leyes, conviene concurra á su formacion, porque mal podria ejecutarlas con gusto si fuesen contrarias á su opinion. Contestaré á cada uno de estos puntos separadamente. A mí me parece que el *veto*, en lugar de unir las dos potestades, las separa. La cosa es clara: acuerdan las Cortes una ley, y el Rey la desecha: ó los individuos que componen las Cortes dejan de ser hombres, ó hé aquí un principio de desunion entre las Cortes y el Rey. Viene otra legislatura ó diputacion, propone la misma ley; el Rey igualmente la desecha, y segun la Constitucion, pasa la ley, y hé aquí otro origen de desavenencias del Rey con las Cortes, y lo que es peor, con la Nacion; porque como á la diputacion reciénvenida se la considera con instrucciones dadas por sus comitentes, se ve ya al Rey en oposicion abierta con la voluntad nacional, lo que no puede producir buenos resultados. Diráse tal vez que el Rey no es probable deje de convenir á la segunda insinuacion de la Nacion; pero además de que esto en nada disminuye la facultad que tiene de no acceder, es olvidarse de lo que es el corazon humano, y más, en un individuo que tiene una autoridad suprema, y que mirado como un ser superior á los demás, con dificultad mudará de opinion, y mucho menos en aquellos asuntos en que directa ó indirectamente tengan más relacion con sus intereses, que será á los que probablemente solo se opongá. Habrá quien diga que como yo me adelanto á decir que el Rey negará su sancion á las leyes que se opongán á sus intereses, ¿y por qué no á los de la Nacion? En contestacion, solo pregunto: ¿quién se abstendrá más de dar paso alguno contra los intereses de la Nacion, funcionarios que solamente lo son por tiempo limitado, pasado el cual vuelven al seno de sus conciudadanos á ser amados y respetados si procedieron bien, y escarnecidos si lo contrario; ó un funcionario público nato, á quien no es permitido tocar, cuyo persona se la considera inviolable, cuya autoridad es de por vida, y acompañado de todos aquellos prestigios que tanto deslumbran á los demás hombres, y que á nosotros mismos nos deslumbran ahora? Visto esto, por mucho que sea el amor á sus súbditos, más fácil es que hallen en él cabida ciertos intereses opuestos á los de la Nacion, que en un cuerpo nombrado inmediatamente por ella misma, compuesto de muchos, deliberando en público y sujeto á muchas más relaciones para ser contenido. Así, creo que este íntimo enlace que se busca, será un semillero de divisiones que, ó nos conducirá al despotismo, como es más temible, ó á un desorden que acarreará grandes é incalculables males. Segunda razon. Evitar aceleracion en la promulgacion de las leyes. ¿Y no hay otro medio más sencillo y arreglado que el de sujetar la voluntad de los representantes de la Nacion á la decision de uno solo? ¿No se pueden poner otras trabas, exigir cierto término para resolver con detenimiento, y procurar examinar el espíritu público y la opinion gene-

ral? En mi concepto sería preferible dar un espacio de tiempo desde la discusión á la aprobación, para instruirse del modo de pensar general, que no es el someterse á la voluntad de un solo individuo. Tercera: contener á la potestad legislativa para que no se desvíe y se precipite á la democracia. ¡Qué vanos temores! No es posible que quepa semejante extravío en representantes de la Nación española, pues es claro que éstos ó han de ser hombres de conocimientos, ó no. Si no lo son, han de abrigar las ideas de la Nación; y si esta tiene alguna fija sobre estos asuntos, más bien es un respeto ciego por la persona del Rey, que inclinación á ideas populares. Si son hombres de saber, el conocimiento que deben tener de la Europa, de su estado, de su corrupción, de la situación de España, de su posición física y política, del modo de pensar de sus habitantes, de la inmensa extensión de su territorio con las provincias apartadas de Ultramar, los alejaría de imaginar siquiera tal desvarío y caer en un error político tan craso. Y ya que razones tan fuertes y tan poderosas no los convencerían, ¿el ejemplo práctico de la Francia no los enfrenaría? Este ejemplo es capaz de desengañar á todos, mucho más cuando se paren á reflexionar que la Francia no tenía tantas desventajas como nosotros; que separados por inmensa distancia, igual número ó superior de habitantes tiene la monarquía allá del mar que en la Península: obstáculo insuperable; pero yo, abstracción hecha de todo lo dicho, á los que dejan ver estos temores les retorcería el argumento, y diría: ¿de qué parte pesan más las probabilidades? ¿De que el Rey se arroge todo el poder ó las Cortes? ¿De qué tenemos más ejemplos en España? ¿De qué acabamos nosotros de ser víctimas? ¿No es probable que en una Nación, en la que no hay espíritu público formado, en la que el Rey concede los empleos, tiene á su disposición la fuerza armada, y en su favor todo lo que obliga á los hombres á alucinarse y rendirse ante su poder, no es probable, digo, que el Rey, si quiere, pueda abusar con más facilidad y dar al través con la libertad? ¿Por ventura la historia no corrobora esta verdad en todas las naciones antiguas y modernas? ¿Cómo acabó en Aragon, y cómo feneció en Castilla?

Los Comuneros se limitaban en sus peticiones á cosas justas y hacederas; al oírlas se estremecieron muchos; temblaron y ayudaron á los Ministros del Rey que con su apoyo triunfaron, radicaron la arbitrariedad y perecieron á manos de la tiranía los dignos Maldonados, Acuña y Padillas. En Aragon cumplían con sus fueros, y Felipe II los quebranta, los atropella y los destruye, y acaba con sus defensores los Lanuzas y Torrellas. Además, ¿quién puede desear la democracia en un buen sistema representativo monárquico? Ya se sabe lo mucho que en nuestros días se ha perfeccionado el sistema representativo. Los pueblos modernos no pueden, como los antiguos, ejercer por sí la soberanía. Su extensión, las distancias que los separan, son estorbos físicos que hasta ahora ni el arte ni la industria humana han removido. Y teniendo que delegar el ejercicio de la soberanía, y dividirla para que la reunión de su poderío no produzca la arbitrariedad, ¿en qué consiste la diferencia entre una democracia y una monarquía representativa? Entre que en la primera se ejerce por muchos la potestad ejecutiva, á la que pueden aspirar todos los ciudadanos; y en la segunda por uno solo, con exclusión de todos los demás. Y ¿quién, asegurada la libertad con una buena división de potestades, no deseará que la ejecutiva esté en una mano, la ejecutiva, que debe ser el centro de actividad, que es la acción de la Nación, así como la legislativa es su voluntad, y que por consiguiente requiere unidad para que no haya dilación ni

retardo alguno en la ejecución? Pesado y meditado todo esto, ¿cómo podrá creerse de buena fé que haya hombre sábio y reflexivo que en estos sistemas, y en el orden político de las demás naciones de Europa, imagine establecer un gobierno popular? Cuarta razón. Que siendo el Rey ejecutor de las leyes, mal podría ejecutarlas bien si fueran contra su opinión. Es igualmente para mí muy débil esta razón. El Rey, si la Nación insiste, tiene por precisión que ejecutar las leyes; luego siempre se verificará si de esto depende que las ponga en ejecución contra su voluntad; si se dice que el Rey no tendrá otra que la de la Nación luego que esté cerciorado de ella, ya he respondido á esto; y ahora añadido que si la voluntad propia suya se modifica con saber la voluntad general, de la misma manera podrá averiguarse, poniendo cierto término en las Cortes para la aprobación de una ley, con lo que conseguirá examinar la opinión general, y hacer, si en esto consiste, que el Rey la ejecute con gusto sin exponerse á los inconvenientes de la sanción. Además de todo lo expuesto, hallo, en mi concepto, muchas más razones para no conceder al Rey la sanción ó *veto*. Una de las principales es que ¿cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la Nación? ¿No es un absurdo que solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la Nación, porque ésta de antemano la ha expresado en la Constitución, concediendo al Rey este *veto* por juzgarlo así conveniente á su bien y conservación. Esta razón, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Cómo la Nación en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal que solo por sí puede oponerse á su voluntad representada? Esto sería desprenderse, enagenar su libertad, lo que no es posible, ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamás debemos perder de vista. Sobre todo, debemos procurar á la Constitución la mayor duración posible; ¿y se conseguirá si se deja al Rey esta facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la Constitución, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público solo concebible para los que hemos estado en aquel país y lo hemos visto de cerca; espíritu público que es la grande y principal barrera que existe entre la Nación y el Rey, y asegura la Constitución, que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Francia fué una de las causas que precipitó el Trono. Así, soy de opinión que en este artículo solo se diga «la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes,» suprimiéndose *con el Rey*, y en el capítulo VIII, en que con extensión se habla de la sanción Real, se pongan ciertas trabas á las Cortes para la aprobación de una ley, sin depender en manera alguna de la voluntad del Rey su decisión.

El Sr. **TERRERO**: Poco tengo que decir ya: he escuchado brillantes razones; añadiré no obstante, que este artículo es verdaderamente constitucional, el más interesante y esencial de todos. Según mi modo de pensar, debería agitarse esta materia cuando se controvirtan las facultades de las Cortes y del Rey. Juzgo por tanto que la discusión de este artículo es peculiar de aquellos otros títulos. Pero si forzosamente se ha de investigar el punto ahora, diré que si V. M. aprueba como se halla el artículo, desapruéba consiguientemente el de la soberanía na-

cional (*Le interrumpieron*) decía, que de la soberanía nacional (agrada ó no agrada) solo queda un espectro ó simulacro. «La potestad, dice, de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.» Donde supone que son dos partes las que constituyen las leyes. Luego siempre que el Rey no acceda ó niegue su consentimiento, deja de ser ley la sancion. Pues ¿y la soberanía de las Cortes? ¿Y la soberanía de la Nación, que es la que las Cortes representan, dónde está? ¿Cuál concepto la envuelve, una vez que la potestad ejecutiva la coarta? Choca esta doctrina además con la de la potestad judicial, pues esta en sus funciones no ha de sentir trabas para poder aplicar las leyes en todas las causas civiles y criminales independientemente de la potestad ejecutiva. Era, pues, conveniente que la soberanía nacional no tuviese otra dependencia que de la ley de Dios y de la ley natural en todos los negocios políticos y civiles. En otra forma, ó en el sistema del artículo, debería expresar solamente que «las Cortes tienen la facultad de proponer las leyes.» Y no siendo este el comun sentido, pido que ó se traslade este artículo para ventilarlo con los otros insinuados ya, ó que se borre la última cláusula que dice: *con el Rey*.

El Sr. GUTIERREZ HUERTA: Dos son las observaciones que se han hecho con ocasion de este artículo: una relativa al lugar que debe ocupar la Constitucion, y otra concerniente á la sustancia de la máxima fundamental que contiene. El objeto de la primera es el de que se traslade á otro capítulo, y el de la segunda, que se supriman las palabras con que concluye y dicen: *con el Rey*. En lo primero se propone una mudanza puramente accidental, de cuyo exámen prescindo, porque no veo recomendada su importancia, con ningun motivo plausible. En lo segundo, se consulta á la destruccion parcial del principio, que la comision ha sentado como base de resistencia inalterable del Poder legislativo, puesto que con la supresion de las palabras indicadas, lo que se pretende es excluir al Rey de toda participacion y concurrencia con las Cortes, en el ejercicio de aquella suprema autoridad.

Esta segunda alteracion es seguramente de otra laya y trascendencia que la primera, y á la cual yo no podria suscribir sin desconocer que por ella se recomienda una verdadera novedad, que además de este carácter reúne los de peligrosa é impolítica. La llamo novedad por la oposicion que dice con nuestras antiguas instituciones y prácticas fundamentales del Reino. Segun ellas, es visto que los Reyes concurrían con la Nación al establecimiento de las leyes, cada uno en su respectivo lugar, y con aquella atribucion potestativa que facultaba á la Nación para disponer, y al Rey para sancionar los acuerdos y disposiciones de aquella. Este concurso tuvo el carácter de necesario en los tiempos en que la Nación conservó sus libertades, y las prerogativas de los Reyes estuvieron circunscritas á sus justos y verdaderos cancelos, y de él nacian la unidad del Poder legislativo, el orden y el concierto de su ejercicio, y aquellas saludables ordenaciones que en honor de la memoria de nuestros mayores le creamos siempre con respeto en los Concilios de Toledo y en Cortes aragonesas y castellanas que precedieron á las épocas de la arbitrariedad y del despotismo de los Monarcas: de los Monarcas, repito, que olvidando la más solemne declaracion de Recesvinto, en la convocacion del Concilio VIII de Toledo, referida por Saavedra en su Corona gótica como monumento el más auténtico de la verdadera Constitucion de la Monarquía española, y las de otros Reyes que protestaron solemnemente la insuficiencia de su autoridad para el establecimiento de las leyes, y

la resolucion de los negocios graves del Reino, sin el acuerdo y cooperacion de los hombres sabedores, escogidos y congregados al efecto, se abrogaron exclusivamente la plenitud de este poder, habiendo dado antes el paso terrible de convertir en voluntaria y absoluta la facultad de sancionar que en un principio, y segun las mejores observaciones, no debió ser sino forzosa ó cuando más consultiva: quiero decir, extensible á justificar con poderosas razones los motivos de disenter y las causas de suspender la aprobacion ejecutiva de los decretos legislativos del Reino.

Tal es, si yo no me engaño, la idea que la comision ha formado de la verdadera y primitiva autoridad que competia á los Reyes de España, por la antigua Constitucion del Estado en la parte respectiva al establecimiento y reforma de las leyes generales; y tal es la que ha desenvuelto en el capítulo en que definiendo la latitud de la que le atribuye en este artículo, señala además el modo de su ejercicio, y establece las precauciones conducentes á neutralizar el influjo de este poder en los casos en que el capricho ó la pasion pudieran emplearle en sentido contrario á la seguridad y á los intereses del Reino. De todos modos, siendo como es una verdad incontestable que atendidas nuestras instituciones y prácticas fundamentales, los Reyes tuvieron siempre parte en el Poder legislativo, ó lo que es lo mismo, en la ordenacion de las cosas tocantes al gobierno civil del Reino, parece que el aspirar en el dia á desnudarlos para siempre de esta especial prerogativa, envuelve la idea de un despojo y el deseo de una novedad notable, que como antes he dicho, no me es dado dejar de calificar de peligrosa y antipolítica. De peligrosa: lo primero, porque adoptada, ofenderia á las ideas habituales que tenemos de la grandeza y poderio de la autoridad del Rey, y á los sentimientos de amor y respeto con que veneran los pueblos las atribuciones legales de esta primera magistratura, presentándoles como odiosa la tentativa de reducir la dignidad del Monarca á la situacion importante de mero ejecutor pasivo de las voluntades de las Cortes, con precision de consentirlas y sin arbitrio de examinarlas. Y lo segundo, porque en concepto de opuesta á los pactos constitutivos del Reino, excitaria contestaciones y dudas sobre su nulidad ó subsistencia, y serviria á los espíritus díscolos de medio el más á propósito para pervertir la opinion é inspirar desconfianzas de la sinceridad de los juramentos de las Cortes en punto á la conservacion de los derechos monárquicos, con grave daño de la concordia, y en mengua de la veneracion debida á las disposiciones del Cuerpo legislativo.

Y la conceptúo antipolítica por los inconvenientes de bulto que se presentan desde luego á la vista del que observe que en el hecho de despojar al Rey de la facultad que siempre tuvo de la sancion de las leyes y de refundir en las Cortes todo el Poder legislativo contra el orden establecido, destruiriamos de un solo golpe el calmante de la ambicion del Monarca, y la contrafuerza de los extravíos del Congreso, excitando al primero á recobrar por medios torcidos lo que le quite la desconfianza, é incitando al segundo á usar sin comedimiento de lo que le concede la imprudencia.

Por este orden haríamos perpétuas la enemistad y la lucha entre ambas autoridades, y sus celos recíprocos, ensayados por distintas vías y bajo de diversas formas, no solo perturbarian el orden y entorpecerian el curso de los negocios del Estado, sino que enflaqueciendo sus fuerzas y desterrando la concordia, concluirían por la ruina de uno de los dos contendientes, y pondrian á la Nación en la triste alternativa, ó de sucumbir de nuevo á los capri-

chos del poder arbitrario, ó de experimentar segunda vez los desórdenes de la anarquía.

Para prevenir estos funestos extremos y asegurar la estabilidad del Gobierno, es necesario en mi sentir la concurrencia del Rey al establecimiento de las leyes civiles con aquella especie de autoridad, que dándoles el carácter de concausa eficiente de ellas, le inspira el mismo interés en el acierto que en la puntualidad de la ejecucion, y le ponga á igual distancia del deseo de esclavizar el Poder legislativo de las Cortes, que de la indiferencia de aprobar los errores que arrancan no pocas veces á los cuerpos de liberantes numerosos, las maniobras de las pasiones y los artificios de los intereses privados.

No por esto se crea que, concediendo al Rey parte en el ejercicio del Poder legislativo, nos contradecimos y oponemos al principio ya sancionado de que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y que á ella pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Este reparo es hijo seguramente de la confusion de las ideas y de la inadvertencia de que, aun cuando el Poder legislativo sea el primer atributo de la soberanía, no la constituye por sí solo, sino en union con los otros dos poderes. Por manera que la esencia de aquella consiste en la facultad de dividirlos, distribuirlos y caracterizarlos, señalando á cada uno sus atribuciones y límites sobre principios de union y contrato por medio de declaraciones estables, que se llaman en este concepto leyes fundamentales ó constitutivas de las autoridades supremas, primitivas é indispensables á la existencia de todo Estado, cualquiera que sea la forma de gobierno que resulte de la convencion particular de estos precisos elementos.

Las facultades del Poder legislativo no se extienden á estos objetos, y sí solo al de la creacion de los derechos y obligaciones individuales que hacen con la materia de las leyes civiles, así como la seguridad de los unos y el cumplimiento de las otras, los objetos de las leyes penales.

En este concepto, y en el de que la soberanía de la Nación queda preservada, sin embargo de que el Rey concurre con las Cortes al establecimiento y sancion de las leyes civiles, concluyo por repetir que la consideracion debida á nuestras antiguas instituciones, el decoro de la dignidad Real y los principios de la sana política, se oponen á la adopcion de la novedad pretendida, y recomiendan la aprobacion del artículo en los tiempos en que está concebido, como principio cardinal, de donde deberá partir en su dia el exámen de las reglas y precauciones que para asegurar el buen uso de la prerogativa de la sancion se proponen por la comision en su lugar oportuno.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Gutierrez de la Huerta ha hecho la debida distincion entre las leyes fundamentales que forman la Constitucion política de un Estado y las otras que pertenecen al Código civil, criminal, de comercio, etc. En el art. 3.º se habló de las primeras, y en este se habla únicamente de las segundas. De aquí es que la soberanía queda íntegra y sin desmembracion alguna en la Nación, y por consiguiente, este artículo no es opuesto en nada al otro en que se declaró que la soberanía era un derecho propio y privativo de la Nación misma, y del que no podía ser despojada sin perder su libertad política.

Por lo que toca á la sancion Real, ya dije antes que la comision no ha podido menos de consultar nuestras antiguas Constituciones, por las cuales se dá al Rey una parte en la potestad legislativa. Al mismo tiempo debo advertir que en los Estados-Unidos de la América tene-

mos el ejemplo del *veto* suspensivo concedido al gobernador; y si esto se tiene por conveniente en una república, con mucha más razon deberá serlo en una Monarquía.

El Sr. **ARGUELLES**: Las razones que la comision tuvo presentes las han expuesto el Sr. Huerta y el señor Torrero. Pero yo quisiera que la cuestion se redujese á un punto, á saber: si convendria dejar esta segunda cláusula para cuando se tratase de los demás artículos que hablan de la sancion del Rey.»

Quedó aprobado el art. 15 conforme está.

«Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.»

Quedaron aprobados.

«Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.»

Pidió el Sr. **Castillo** que alguno de los señores de la comision explicase si el origen por ambas líneas de los dominios españoles, de que trata este artículo, debia limitarse á la primera generacion, ó hasta cuál debia extenderse.

El Sr. **LEIVA**: Si se quiere averiguar el ánimo ó espíritu de la comision al establecer el artículo de que habla el Sr. Castillo, diré que fué considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la Península, América, Asia y demás Estados españoles, excluyendo á los que trajesen origen, aunque remoto, de los países extranjeros del Africa. Hubo opiniones contrarias. Tal fué la mía, reducida á declarar el ciudadanía á los ingénuos nacidos en las Españas, sin embargo de traer su origen del Africa, con la condicion de tener ó arraigo ó industria útil con que pudiesen mantenerse honradamente, creyendo que este grado de existencia civil que les coloca en la clase de hombres buenos y del estado llano comun general, lejos de turbar el orden, es muy justo y conveniente en política. Pero como el artículo, segun está concebido, puede dar lugar á que se examine este punto por separado, reservo explicar más y probar mi voto.

El Sr. **VILLAFANE**: Yo entiendo que debe aprobarse por V. M. el artículo como está, porque es muy claro. Lo que ha pretendido el Sr. Castillo de que se explique hasta qué generacion se ha de atender, me parece que para nada hace al caso, y que, tratándose de una cosa favorable, como es la excelencia de llamarse y ser español, debe extenderse á todos los que traigan su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, sin explicar si hasta la primera, segunda ó tercera generacion; porque todo esto es odioso y nada conforme con las ideas liberales que tiene V. M. adoptadas. Por consiguiente, yo no soy de opinion de que se exprese la primera, segunda, tercera ni cuarta generacion, sino que basta, como dice el artículo, que cualquiera que traiga su origen de padres españoles por cualquiera de ambas líneas, sea considerado como español, porque esto es una cosa favorable, y todo lo favorable debe extenderse y ampliarse cuanto se quiera, sin decir hasta la tercera ni cuarta generacion: esto seria bueno para ponerse un hábito; pero para este objeto me parece que está bien expresado como se pone en el artículo.»

Siguieron algunas contestaciones acerca de la clase en que debian ser considerados los originarios de Africa; pero habiendo advertido el Sr. **Morales Duarez** que de este

asunto se trataba en el art. 22, se procedió á la votacion del 18, y quedó aprobado.

«Art. 19. Es tambien ciudadano español el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviera de las Córtes carta especial de ciudadano.»

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Señor, en este artículo se declara que las Córtes podrán conceder carta especial de ciudadano al extranjero que esté ya en el goce de los derechos de español (que es lo mismo que decir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del capítulo II del título precedente), al que haya obtenido de las mismas carta de naturaleza, ó al que sin ella, lleve diez años de vecindad, ganada segun ley en cualquiera pueblo de la Monarquía.

Confieso de buena fé que en esta parte no puedo conformar mis ideas con las de los señores, mis compañeros de comision; porque en esta generalidad absoluta encuentro confundidas las reglas y diferencias sustanciales, sancionadas en las leyes del Reino para poder conceder sin peligro probable la consideracion de natural, ó lo que es lo mismo, la opinion al goce de las franquicias y derechos reservadas al ciudadano español.

Lo primero que hallo es que se confunde la ley de España con la de Indias, en cuanto al requisito del tiempo; pues si la primera se contenta con diez años, la segunda exige veinte de continua residencia, además del arraigo y casamiento en el último decenio.

Asibien se violan algunas declaraciones respectivas á la Península acerca de esta materia, por las cuales en rigor el extranjero no puede establecerse para adquirir vecindad en pueblo comprendido en la distancia de las diez leguas inmediatas á la frontera de tierra.

Tambien observo en tercer lugar que en este capítulo ni en los siguientes no se hace diferencia alguna entre la carta de naturaleza concedida para la Península, y la otorgada para Ultramar, siendo así que son de diversa naturaleza; y tanto, que entre las primeras se conocen cuatro clases y una sola de las segundas; aquellas extensivas á varias gracias ó habilitaciones, y éstas al único y preciso efecto de tratar y comerciar en aquellos dominios, y de ningun modo para los que señala la comision en el artículo 23 siguiente.

Estoy muy distante de creer que haya alguno que desconozca los fines á que consultaron nuestros mayores en el establecimiento de estas precauciones y diferencias. La necesidad de proveer á la seguridad de la Península en los puntos más expuestos á la sorpresa de nuestros vecinos y enemigos habituales; la de preservar la tranquilidad de los dominios de América de las sugestiones ambiciosas de los extranjeros, dificultando su establecimiento en ellos, y el propósito de economizar en todo lo posible á favor de los verdaderos naturales las gracias de la participacion del comercio con aquellas posesiones, eran objetos que no podian seguramente dejar de interesar su consideracion y su política al efecto de combinar los intereses de la adquisicion de vasallos útiles de fuera con la felicidad de los de dentro, y la seguridad del Estado.

Como veo que hoy menos que nunca estarian demás estas justísimas precauciones por la claridad con que en esta desgraciada revolucion nos ha mostrado la experiencia la dificultad con que se borran las afecciones del país natural, y se posponen sus intereses, aun cuando sean injustos, á los del país de la residencia, por esto quisiera yo que, siguiendo la conducta de otras naciones, fuéramos cautos y precavidos en abrir la puerta á los extranjeros á la participacion de los honores, cargos y gracias que forman en cierto modo el patrimonio de los verdade-

ros españoles; es decir, de aquellos que habiendo nacido en el reino, criádose y educádose en él, mamaron con la leche sus costumbres, sus usos, y hasta sus preocupaciones, y adquirieron aquella esquisita y particular sensibilidad por las cosas de la Pátria, que es la base del carácter de las naciones que le tienen propio, y la verdadera salvaguardia de su libertad é independencia.

Así que mi dictámen es que la comision reforme este artículo arreglándole en todo al espíritu de las leyes.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Yo tengo por inútil este capítulo, y encuentro en él una contradiccion. La razon es, porque ningun español natural necesita carta de ciudadano para serlo, sino que por el hecho de ser español, ya es ciudadano. Se dice que los extranjeros tendrán el derecho de españoles; pero este no se puede tener sin que preceda la carta de naturaleza; luego teniendo esta carta es español, y no necesita de la de ciudadano. De lo contrario, nosotros estaríamos en el mismo caso, y necesitaríamos tambien carta de ciudadano. La razon es clara. Un extranjero que obtiene carta de naturaleza, se hace en virtud de ella enteramente igual á mí y á cualquiera español. ¿Qué diferencia hay? ¿Será la que se expresa en el art. 23 de que solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley? Pues, Señor, ¿de qué le sirve entonces la carta de naturaleza, si no ha de tener ningunos derechos por ella? Por consiguiente, mi dictámen es que el que tiene carta de naturaleza no necesita de la de ciudadano; y por lo tanto, creo inútil este artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, el Sr. Huerta no tendrá presente todas las razones que tuvo la comision para poner este artículo como está. La comision tuvo presente las escrituras de millones que ha citado, y otros documentos. Tuvo presentes las dificultades que en ellas se ponian para la admision de extranjeros en estos reinos; pero sabia que el Congreso es superior en autoridad á todo esto, y que razones posteriores podrian exigir que se restringiese ó ampliase lo que en aquellas se prevenia. Es indudable igualmente que los Gobiernos anteriores, que usurparon todas las facultades, alteraron esto, á pesar de que se conservó siempre la fórmula de pedir el consentimiento á las ciudades de voto en Córtes para naturalizar á los extranjeros. Pero es menester tener presente que es muy distinto el derecho de naturaleza del de ciudadano. El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes, y más extensos que el que solo es español. No hay más que ver el contexto de los artículos, y se hallará que el que no tiene la edad competente, el que está procesado, el que es natural de Africa, el que vive á soldada de otro etc., aunque sea español, no tiene derecho á ejercer estos actos de ciudadano hasta pasado el tiempo que se señala en otros artículos. En España se han visto grandes abusos en esta parte, pues ha habido extranjeros que apenas han sabido hablar la lengua cuando ya han estado empleados en destinos de mucha cuenta; y aunque á la verdad no haya que arrepentirse de todos estos casos, es necesario ser cautos, y proceder en adelante con más escrupulosidad. Las razones políticas que entonces hubo para poner mayores restricciones á los que pasaban á las provincias de Ultramar, son claras; pero en lo sucesivo las Córtes son las que han de dar estas cartas, y el método de proceder suyo no está expuesto como ántes al capricho del Gobierno, que á pesar de la prohibicion concedia facultad al que no debia, y la negaba tal vez á las personas nada peligrosas, y que podian ser útiles. Además, ¿por qué estas Córtes han de restringir las facultades á las futuras en cosas en que no se sabe como ocurrirán?

¿Por ventura está vinculada la sabiduría en este Congreso? En la Constitución se fijan solamente las reglas que pueden determinarse de antemano: calificar los casos en que hayan de aplicarse tocará á las representaciones futuras, que lo harán con acierto por el conocimiento que tendrán de las circunstancias.

El Sr. **ALCOCER**: Ya el Sr. Argüelles ha explicado las razones que yo iba á exponer, porque supuesta la igualdad de las provincias de Ultramar con las de la Península, no hay duda que deben gobernarse por unos mismos derechos, exceptuando ciertos casos particularísimos por las circunstancias de terrenos ú otras causas. Los motivos para variar en orden á la entrada de los extranjeros en América, si acaso los hubiera, solo deberian ser para acortar el término de residencia, porque en la América hay más terreno y más escasez de brazos, por lo que debería favorecerse su establecimiento. Ya hizo presente el Ministro de Indias lo necesario que es providenciar en esto para aquel país que produzca más frutos, y se cobren más derechos, y que por lo mismo á los extranjeros que profesen el culto católico se les proporcionase pasar á la América concediéndoles algunas ventajas. Yo por lo propio digo que si hubiera de hacerse alguna diferencia, debería ser para acortar el término á los extranjeros que fueran á establecerse allá. ¿Qué importaría que toda la legislación de Indias estuviera en contra, si V. M. ahora por causas justas acordaba lo contrario? Ya tiene V. M. aprobado en los capítulos anteriores que cualquiera extranjero que tenga diez años de vecindad ganada segun la ley en cualquiera pueblo de la Monarquía es español. De manera que ya está derogada aquella ley que ha citado el Sr. Huerta. Por lo tanto, soy de parecer no se haga la adición que propone, caso de aprobarse el artículo, pues yo apoyo lo que ha dicho el Sr. Garcia Herberos, esto es, que es inútil.»

Quedó aprobado el artículo 19.

«Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en España alguna intervencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital considerable á juicio de las mismas Cortes.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aquí viene bien lo que ha dicho el Sr. Gutierrez de la Huerta, que yo reproduzco.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Gutierrez de la Huerta será español y no extranjero siempre que se trate de esta materia: es decir, que hará pública y constantemente profesion de la austeridad de sus principios con respecto á facilitar á los extranjeros residentes ó vecindados en los dominios nacionales la participacion de los cargos públicos, beneficios, honras y distinciones de autoridad que forman, digámoslo así, el patrimonio exclusivo de los verdaderos naturales del Reino.

Los votos de este, manifestados con tanta entereza como sabiduría en los siglos precedentes, no menos que los motivos de reciprocidad, justicia y conveniencia sobre que estan apoyados, le obligarán á mirar con el mayor respeto las leyes que fueron el resultado de estas maduras deliberaciones, y á creer que todo lo que huela á perturbar la claridad con que estan concebidas y á relajar el rigor de sus ordenanzas, nada excesivo si se atiende á la diferencia de los tiempos, nos expone á grandes inconvenientes.

Viene de aquí que el artículo que se discute no llena plenamente mis deseos; lo primero porque envuelve una duda sustancial, que consiste en que exigiéndose del ex-

tranjero para obtener carta de ciudadano la calidad del casamiento con española, además de las otras circunstancias prevenidas en este y en los anteriores artículos, en ninguno se hace mérito del requisito de la profesion católica como condicion *sine qua non*; y ello es que en Cádiz, así como en otros puntos de España, hay, y yo conozco, extranjeros que sin ser de nuestra comunión, y á virtud de dispensacion pontificia del impedimento impediendo, que los moralistas llaman *cultus disparitas*, estan casados con españolas, y reunen además todas las circunstancias que requiere el proyecto para darles opcion, no solo á la naturaleza, sino tambien al derecho de ciudad.

En este supuesto debo preguntar ingénuamente, porque no lo alcanzo, si el extranjero, protestante, por ejemplo, casado con española, y asistido de los demás requisitos que aquí se exigen, podrá ó no obtener de las Cortes carta de naturaleza.

Si yo hubiera de satisfacer á esta demanda por el contexto de los artículos anteriores y el del presente, estaría por la afirmativa, creyéndome sin autoridad para suplir la pretericion ó el silencio de la ley acerca de un requisito tan esencial, que en el hecho de venir omitido pudiera creerse con bastante probabilidad que no habia merecido al legislador ni la consideracion de importante, ni la calidad de necesario.

Pero si este seria mi dictámen con sujecion á la letra del artículo en cuestion y demás con él concordantes, no podria resolver del mismo modo con sujecion á las leyes antiguas y á la práctica constante que he visto observar en los Tribunales Supremos encargados de la expedicion, á consulta y sin ella, de las cartas de naturaleza para estos dominios y los de América, en los cuales se ha tenido siempre especial cuidado de que los extranjeros aspirantes á ellas hagan constar de una manera muy calificada y positiva, además de los otros requisitos, la profesion del culto católico, y el cumplimiento de los deberes religiosos.

Yo no creo, Señor, que la comision, á que no pude asistir el dia que se acordaron estos artículos, haya pensado de ningun modo en separarse de las huellas de nuestras instituciones antiguas en esta parte; mas á pesar de esto, la omision se nota: los subentendidos en la ley son siempre una señal inocultable de su imperfeccion, y sobre todo cuando se trata de formar un catálogo legal, exacto, de las calidades que deben concurrir en las personas para la obtencion de los derechos que la ley confiere; la expresion nominal de todas y cada una de ellas es un quehacer de que no debe prescindir el legislador sin que la omision pueda ser tachada de ignorancia ó de indolencia.

Por lo tanto, para evitar dudas de concepto, escrúpulos y motivos de contestaciones, soy de sentir que se supla este artículo, añadiendo en seguida de la palabra «deberá,» ó en otro lugar más oportuno, las siguientes: ser católico, estar casado, etc.»

Tampoco puedo convenir en que baste al extranjero para obtener carta de ciudadano el haber traído ó fijado en España alguna invencion ó industria apreciable.

Esta declaracion excluye en primer lugar la necesidad del arraigo, que han considerado siempre las leyes como el fundamento menos equívoco de presumir en el extranjero la intencion de permanecer, la fidelidad y la adhesion á los intereses nacionales.

Las de Indias, como antes he dicho, no se contentan con solo este requisito: exigen además que á la adquisicion del arraigo preceda un decenio á la solicitud de la gracia, y que la dispensa de la menor parte de este tiem-

po sea siempre consultiva con el Rey, y á virtud de un servicio pecuniario regulado por el Consejo.

¿Qué nos obliga, pues, á alterar estos principios y á destruir la única garantía que puede darnos el extranjero advenedizo de que quiere identificar sus intereses con los nuestros, y anteponer en caso necesario los de la pátria electiva que escoje á los de la natural que abandona?

Sin esta especie de seguridad, fundada en el conocimiento de los respetos íntimos que enlazan al hombre con la propiedad estable, y le obligan á defender la seguridad del lugar de su existencia, seria impolítico en mi concepto habilitar á los extranjeros al goce de los cargos públicos, y darles parte en la administracion del Estado, especialmente si se observa que la industria por su natural amovilidad no forma con el país donde se establece sino vínculos temporales é improrogables allende de lo que dure la seguridad que necesita para su ejercicio y libre disposicion de los frutos de su trabajo.

Prometamos al extranjero industrioso que quiera establecerse entre nosotros la posesion inviolable de estos dos importantes beneficios, y ellos vendrán por el interés que les resulte á ensayar su destreza y sus talentos en los diversos ramos de nuestra economía; pero no los invitemos con promesas arriesgadas, que si dejamos de cumplir amancillan nuestro decoro, y si las realizamos comprometen nuestra seguridad.

Por otra parte, la declaracion insinuada ofrece campo abierto á la arbitrariedad en la dispensacion de estas cartas, y da lugar á que se conviertan en otros tantos objetos de favor ó de mercimonio; puesto que no habiendo regla fija por donde deba calcularse la apreciabilidad de la industria, acreedora á esta investidura, el juicio de su apreciacion estará siempre sujeto al influjo de las pasiones y al impulso de los intereses personales que se atraviesen á favor ó en contra del pretendiente.

Fuera, Señor, de desear que no dejáramos expuesta la probidad del Congreso nacional á semejantes tentaciones, y que reconociéramos de una vez para siempre por fundamento principal de conceder al extranjero los privilegios de ciudadano el interés de la conservacion de la propiedad inamovible que debe pertenecerle, para considerarle adherido (permítaseme decirlo así) al país de su residencia.

En este concepto, soy de sentir que se excluya por insuficiente para adquirir el derecho de ciudad el motivo referido, y que igual reforma sufra el que se propone al final del mismo artículo, y consiste en el establecimiento en el comercio con un capital considerable á juicio y regulacion de las Córtes.

Este último pensamiento está en contradiccion, si yo no me engaño, con las ideas comunes; porque si estas propenden á creer que el comerciante no tiene pátria, es decir, que el espíritu de su profesion debilita los motivos tutelares de la union íntima con el país de su nacimiento y le excita á preferir en los casos apurados el abandono del lugar al interés de su defensa, ó cuando menos la ocultacion de sus fortunas al deber de contribuir con ellas al beneficio de la causa pública, ¿con qué razon puede justificarse el propósito de convertir en base de la confianza la misma que sirve para destruirla, y en el título de adquirir derechos privilegiados lo mismo que induce á dudar del cumplimiento de las obligaciones anejas á su ejercicio?

Por lo tanto, mi dictámen es que el artículo se reforme y quede reducido á explicar las calidades que, además de la de la residencia, deben concurrir copulativamente en el extranjero para obtener la carta de ciudada-

no, exigiendo en todos casos, como necesaria é indispensable la de su arraigo en el Reino, y excluyendo por insuficiente sin ésta las de que acabo de hablar, relativas á la industria y comercio, á cuyo efecto podrian acordar las Córtes que vuelva el artículo á la comision, para que con presencia de todo lo expuesto, le rectifique y acomode al espíritu de las leyes establecidas.

El Sr. ANÉR: La carta de ciudadano no puede recaer sino sobre aquellas personas que tengan la carta de naturaleza, y la carta de naturaleza no se concede sino á los que profesen la religion católica, apostólica, romana, precediendo como precede la solemne declaracion, contenida en el art. 13, que prohíbe el ejercicio de toda otra, por cuya razon no podrán gozar de los derechos de ciudadano, ni tampoco de español, sino los que hagan profesion de nuestra religion santa, y bajo este concepto no son de este lugar las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Huerta. Mucho menos la oposicion que hace contra la parte del artículo que concede la carta de ciudadano al extranjero que haya traído ó fijado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices etcétera. El Sr. Huerta, impugnando esta parte, opina que solo se debe conceder esta carta de ciudadano al que posea en propiedad cierta cantidad de bienes raices, pero de ningun modo á los demás de que habla el artículo. Sin embargo de la ilustracion del Sr. Huerta, no puedo convenir con su opinion, la que podría tener lugar si las riquezas y felicidad de una Nacion consintiesen únicamente en bienes territoriales, ó en la agricultura; pero como está ya demostrado por todos los economistas que en las riquezas y prosperidad de los Estados tienen grande influencia la industria y el comercio, y que son dos agentes poderosos de la felicidad pública, por el impulso que dan á los productos de la tierra y á la circulacion, seria en mi concepto no conocer nuestros verdaderos intereses, si no proporcionásemos los mismos estímulos á los hombres industriosos y comerciantes que á los agrícolas; tanto más, cuanto tenemos la dicha de haber nacido en un país el mas favorecido de cuantos se conocen en ricas materias, que nuestra poca prevision é indolencia hace pasar en el estado rudo á manos extranjeras que sacan de ellas sus riquezas. ¿Por qué, Señor, no hemos de dar la carta de ciudadano al que trae y fija en nuestro suelo una industria útil ó una invencion feliz de la que resulte un bien conocido y que puede aumentar nuestras riquezas? Si la industria es tan apreciable como los bienes raices, ¿por qué no se la han de dispensar los mismos favores? No leemos, Señor, la profusion con que los holandeses, ingleses y franceses han distinguido y premiado á los que llevaron á sus países alguna invencion ó industria apreciable, ó han sabido perfeccionar las máquinas destinadas á las manufacturas, y han dado mayores conocimientos á las artes? Entre nosotros ¿no hemos conocido lo mismo? ¿No hemos enviado á costa de grandes gastos jóvenes ilustrados á las Naciones extranjeras para instruirse en sus adelantamientos, y traerlos á nuestro suelo? ¿No hemos visto ofrecer grandes salarios, y aun pensiones á muchos operarios extranjeros para que viniesen á perfeccionar nuestra industria y artes? Lo mismo, Señor, digo del comercio. Todas las naciones han procurado aumentarlo, alentarle y protegerlo por medio de leyes sábias. No seamos, Señor, mezquinos en cosas de tanto interés. Imitemos las sábias providencias copiadas en nuestras leyes, con que nuestros reyes protegían estos ramos interesantes. Véase la proteccion que se daba á los extranjeros que se establecian en España, y promovían la riqueza nacional. Examinense las medidas saludables que se adop-

taron hasta fines del siglo XV para conservar á los indios, no por otra razon, sino por lo mucho que contribuian á la prosperidad por su aplicacion al comercio y por sus conocimientos. Echemos, Señor, la vista sobre nuestro suelo; examinemos el estado de despoblacion en que quedará al terminarse esta sangrienta y destructora lucha. Pensemos de veras en los medios de restablecerle á un estado floreciente del que á poca costa es susceptible, y abramos la mano á cuanto pueda contribuir á tan santo fin. Por estas razones, opino que el artículo debe aprobarse en los términos en que está extendido.

El Sr. ARGÜELLES: Ruego, Señor, á V. M. que no vuelva este artículo á la comision, porque esta lo presentará del mismo que está extendido. Creo que el señor Huerta se hallaba indispuerto cuando se ventiló este punto en la comision, y no pudo enterarse de todas las razones que tuvo aquella. La parte de religion está salvada. Porque, segun ha expuesto el Sr. Anér, se ha resuelto ya que no habrá en España otra religion que la católica, apostólica romana, por lo que claro está que es redundante toda adicion en este punto. En cuanto á la otra duda acerca del tiempo que debe pasar despues de haberse casado con española para dársele la carta de ciudad, la comision tampoco ha creido conveniente fijar el término; porque podrá darse que un extranjero que sea muy útil esté adornado de relevantes virtudes y de las mejores calidades, no haya tenido proporcion ó deseo de casarse hasta la víspera del dia en que pida la carta de ciudadanía. Además, para arraigarse y tomar amor al país bastarian en unos veinte meses de matrimonio cuando en otros no sean suficientes veinte años. Otra de las razones que ha expresado el Sr. Anér satisface igualmente la duda del Sr. Huerta; porque no es sola la agricultura la que forma la riqueza de un Estado: sin la industria y el comercio, sus auxiliares, poco podria prosperar aquella. Su fomento ha de ser efecto de estímulos y proteccion. Este es uno de los mas importantes, y no puede presumirse que las Córtes futuras reputen por industria acreedora á la carta de ciudad la del extranjero que viene á afilar navajas, ó á vender espejos y carricoches de laton para niños. Creer esto seria hacer una injuria á la representacion futura. En cuanto á la otra cualidad, se acaba de decir que un comerciante no podrá ser ciudadano en España si no se arregla á las leyes del país, en las cuales está prevenido cuanto conviene observar para asegurar su fidelidad y buen porte. En cuanto á los capitales, tampoco se ha querido determinar la cuota; porque veinte mil duros podrán ahora reputarse por mayor capital que ochenta mil en otra época. Así que, me parece que es inútil que este artículo vuelva á la comision, pues tengo muy presente la mayoría con que se aprobó despues de pesadas todas las razones que se expusieron. Nada se aventura en que se apruebe como está; las Córtes futuras sabrán calificar el mérito de la industria y regular la cuota ó capitales que hayan de tener los que pretendan la carta de ciudadanos.»

Quedó aprobado este artículo con la sola variacion de que en donde dice *en España* se diga *en las Españas*.

Propuso el Sr. Oliveros la adicion siguiente al mismo artículo: «ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.»

Quedó señalado el dia inmediato para su discusion.

La comision especial de Hacienda, conforme á lo acordado, presentó la siguiente minuta de decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado todos los conocimientos que han sido posibles en medio de nuestra actual situacion, así de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraido los Reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la Nacion al pago de la Deuda pública que resulte contra el Estado por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales Reales, créditos de reinados, imposiciones hechas en la Caja de consolidacion y sobre cualquiera renta del Erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pías y bienes secularizados; de atraso de Tesorería mayor y caja de consolidacion por sueldos, pensiones y réditos de anticipaciones y suministros hechos en víveres, dineros y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de Marzo de 1808, y cualesquiera otras obligaciones contraidas por las juntas provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que ésta y las Córtes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con las potencias extranjeras, tanto la Junta Central como el anterior Consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado antes de la presente guerra y durante ella; pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia y á la insidiosa y atroz conducta observada por su Emperador, de la que son víctima los leales y generosos españoles y nuestro amado Rey y Real familia, declaran las Córtes que no está obligada la Nacion á satisfacer el empréstito hecho por el Tesoro público de Francia en el reinado del Sr. D. Carlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reinado mientras permanezca agregada á la Francia ó subyugada por Napoleon y su familia.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Cádiz 3 de Setiembre de 1811.»

Quedó aprobado, y se levantó la sesion.